

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No.468

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HERNANDO PEREA SANDOVAL**, en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSTARIO DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que el **7 de agosto de 2025** presentó derecho de petición ante el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander**, solicitando copias de folios 296,300,301 y 302 dentro del proceso penal Radicado No.4698, que fue adelantado en su contra por el delito de Falsedad de Documento Privado en el año 2006.

Expone que, hasta la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta a dicha petición, lo cual considera vulneración de su derecho fundamental.

Igualmente señaló que, “El día 17 de marzo de 2006, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, me expidió copia autenticada del proceso No. 4698, que le llevó a cabo por el delito de FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO. En dichas copias autenticadas expedidas para la fecha referida, los folios 296, 300, 301 y 302 son ilegibles”. (Subrayado por la Sala)

Por lo anterior, solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al Juzgado accionado dar respuesta a lo solicitado en el escrito presentado el 7 de agosto de 2025

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información

conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER, informó que, el 7 de agosto de 2025 el accionante presentó un derecho de petición solicitando copias de los folios 296, 300, 301 y 302 del proceso No. 4698.

Explicó que dicha solicitud fue atendida por medio del Oficio No. 1420 del mismo 1 de septiembre de 2025, en el cual se informó al peticionario que, tras la búsqueda realizada en los archivos, únicamente fue posible localizar el cuaderno copia del proceso 4698, pero que dentro de este no obran los folios requeridos.

Agregó que esta misma situación ya había sido puesta en conocimiento del accionante el 18 de mayo de 2021, cuando formuló una petición de copias similares respecto de los folios 300, 301 y 302. En aquella oportunidad, se le comunicó que no fue posible obtener del archivo el expediente completo, encontrándose únicamente el cuaderno copia.

Finalmente, solicitó respetuosamente al juez constitucional denegar la solicitud de amparo, toda vez que el despacho ya respondió oportunamente la petición elevada y, por ende, no se configura vulneración de derecho fundamental alguno atribuible a su actuación, puesto que en el presente trámite se encuentra en el escenario de una carencia actual de objeto por hecho superado.

CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, informó que, el competente para emitir respuesta a la solicitud elevada por la accionante es el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER, por cuanto fue ante dicho despacho judicial donde se presentó la referida solicitud, en consecuencia, solicitó la desvinculación del presente trámite,

señalando que, carece de competencia para atender lo requerido por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, al presuntamente no emitir una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud presentada el 7 de agosto de 2025.

4. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de solicitar que, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, emitir una respuesta inmediata, clara y de fondo sobre la solicitud presentada el día 7 de agosto de 2025.

Al respecto, es pertinente señalar que, analizado el material probatorio, que obra en el expediente, se pudo constatar que dicha solicitud ya había sido presentada por la parte actora ante el juzgado accionado, en fecha del 18 de mayo de 2021, petición que fue atendida en el término antes referido, siéndole suministrada las copias de los folios requeridos, respuesta la que fue puesta en conocimiento del señor Hernando Perea Sandoval, a la dirección electrónica pereahernando@gmail.com.

Además, se tiene que, el mismo accionante es enfático en decir que el año 2006, el Juzgado accionado le había expedido copia autenticada de todo el proceso, para ya en el año 2025, con el transcurrir del tiempo solicitar la expedición de copias por tener unos folios ilegibles.





No obstante, con ocasión a la nueva solicitud elevada por el accionante el 7 de agosto de agosto de 2025, la cual versa sobre la entrega de los mismos folios dentro del proceso No. 4698 que fue adelantado en su contra por el delito de Falsedad de Documento Privado en el año 2006, alegando que los entregados en aquella ocasión eran ilegibles, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña- Norte de Santander, mediante Oficio No.1420 de fecha 1 de septiembre del año en curso, emitió respuesta formal al accionante, comunicada al correo electrónico pereahernando@gmail.com, el cual fue dispuesto para mencionado fin, y en donde le fue indicado lo siguiente:

“me permito informarle que, tras una búsqueda minuciosa en los archivos de este juzgado, únicamente fue posible localizar el cuaderno copia del proceso No. 4698. Sin embargo, al revisarlo detalladamente, se constató que en dicho cuaderno no reposan los folios por usted requerido (296, 300, 301 y 302).

Esta situación ya le había sido informada el 18 de mayo de 2021, sin embargo, con el propósito de brindarle una solución efectiva, le solicitamos muy respetuosamente nos indique el fin específico para el cual requiere dichas copias, de esta manera podremos orientarlo y apoyarlo en la búsqueda de la información, teniendo en cuenta que, por tratarse de

un proceso del año 2006, resulta complejo conservar en su integridad los documentos allí reposados, pues el paso del tiempo ha afectado su estado de conservación”.



Juzgado Primero Penal Del Circuito
De Ocaña-Norte De Santander

Ley 906 de 2004

Oficio No. 1420

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veinticinco 2025

Señor,

HERNANDO PEREA SANDOVAL

ESD

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2025.

1/9/25, 3:24 p.m.

Correo: Juzgado 01 Penal Circuito - N. De Santander - Ocaña - Outlook

Outlook

Retransmitido: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2025.

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 1/09/2025 15:00

Para pereahernando@gmail.com <pereahernando@gmail.com>

1 archivo adjunto (31 KB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2025.:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pereahernando@gmail.com (pereahernando@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2025.

De todo lo expuesto, se evidencia que la pretensión de la parte actora, reclamada por esta vía constitucional, quedó satisfecha debido a la actuación adelantada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito

de Ocaña -Norte de Santander, pues durante el trámite de la presente acción constitucional y de manera previa al pronunciamiento de esta Sala, mediante el comunicado precitado, brindó una respuesta, clara, de fondo y congruente con lo pretendido por el accionante en la petición instaurada el 7 de agosto de 2025, la cual fue debidamente notificada.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la

entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado